

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
**Leyes y
Resoluciones**

Leyes

LEY 14.441

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: El Presidente del Senado confeccionará una lista de todos los legisladores abogados que formen parte de ambas Cámaras, la que será ampliada o reducida de acuerdo a las incorporaciones o retiros que se produzcan. Tal listado será puesto en conocimiento de la Suprema Corte y de ambas Cámaras Legislativas a los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar por exclusión o inclusión indebidas.”

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°: La Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios funcionará en la sede prevista en el artículo 57 de la presente Ley.

Estará a cargo de un Secretario y cinco (5) Prosecretarios designados por el voto de la mayoría de la Cámara de Senadores de fuera de su seno.

Para ser designado Secretario se deberá reunir los requisitos exigidos para ser Juez de Cámara.”

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 13.661, texto según Ley 13.819, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°: El Secretario y los Prosecretarios podrán ser removidos con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara de Senadores.

En caso de recusación, excusación o impedimento transitorio del Secretario, sus funciones serán desempeñadas por uno de los Prosecretarios. Si, en razón de las causas enunciadas por esta Ley, tal sustitución no fuera posible, el Jurado designará, para que cumpla esas funciones, un funcionario ad hoc entre los integrantes de una lista confeccionada bianualmente por la Presidencia del Senado, la que se hará saber a la Presidencia de la Suprema Corte y a la Cámara de Diputados.

Las cuestiones referidas a la recusación o excusación del Secretario serán resueltas por el Presidente del Tribunal.”

ARTÍCULO 4°: Modifícase el artículo 15 de la Ley N° 13.661, texto según Ley N° 14.088, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15: Producida una o más vacantes por la recusación o la excusación de uno o más miembros del Jurado serán reemplazados por los suplentes previstos en los Art. 4 y 5, según corresponda, procediéndose a su designación según el orden en que hubieren sido sorteados.

En caso de recusación del Presidente del Jurado, de haberse hecho lugar a la misma, será reemplazado por el Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, o por el Ministro Decano del mismo cuerpo, en ese orden.

De igual forma se procederá en caso de aceptarse la excusación.”

ARTÍCULO 5°: Modifícase el artículo 18 de la Ley N° 13.661, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18. El Jurado tendrá las mismas facultades que las leyes otorgan a los jueces.

Su competencia se extiende a:

- a) Suspender en el ejercicio de su cargo al acusado, mientras dure el juicio.
- b) Ordenar las medidas que considere pertinentes a fin de evaluar la verosimilitud de los hechos llevados a su conocimiento
- c) Destituir al acusado cuando se declare su responsabilidad por delitos o por faltas previstas por esta Ley.
- d) Imponer las costas al acusado en caso de destitución.
- e) Imponer las costas al acusador cuando hubiese procedido infundadamente, siendo a cargo del Estado cuando el acusador condenado fuese el Ministro de la Suprema Corte designado para denunciar y acusar, el Procurador de la Suprema Corte y la Comisión Bicameral creada por la presente Ley.
- f) Remitir el proceso al Juez competente en caso de haberse declarado la responsabilidad penal de conformidad a lo previsto en el artículo 185° de la Constitución Provincial.
- g) Remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia o a la Procuración cuando encontrare hechos o circunstancias que no resultando de la jurisdicción del Jurado de Enjuiciamiento pudieren habilitar su intervención por superintendencia.

El Jurado de Enjuiciamiento no tiene competencia para entender en la acción civil por daños y perjuicios que autoriza el artículo 57 de la Constitución. La misma deberá deducirse ante los Jueces Ordinarios, independientemente del proceso que regula esta Ley.”

ARTÍCULO 6°: Modifícase el artículo 19 de la Ley N° 13.661, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19. Si alguno de los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 17 fuere imputado como autor de delitos comunes, ajenos a sus funciones, el Fiscal o el Juez de la causa pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado por intermedio de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado y Funcionarios.

El Jurado, convocado al efecto por el Presidente, se limitará a declarar si es o no procedente la formación del proceso de enjuiciamiento, en caso de delitos dolosos procederá a la suspensión del funcionario respecto del cual se hubiere hecho lugar a la acusación.

Ninguna de estas medidas afectará la continuidad del juicio penal que se esté siguiendo al denunciado.”

ARTÍCULO 7°: Modifícase el artículo 20 de la Ley N° 13.661 (texto según Ley 14.088) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20. Los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 17 podrán ser denunciados por la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la Ley vigente. Igualmente podrá denunciárselos por la comisión de las faltas indicadas en el artículo 21.”

ARTÍCULO 8°: Modifícase el artículo 21 de la Ley N° 13.661 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21. Las faltas a que se refiere el artículo 20 son las siguientes:

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y la Leyes determinan para el ejercicio del cargo.
- b) No tener domicilio real en el partido en que ejerza sus funciones, en la medida en que esta circunstancia produzca real perjuicio a la administración de justicia.
- c) Gozar de beneficio jubilatorio o de pensión nacional, provincial o municipal o haberse acogido a estos beneficios.
- d) Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.
- e) El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
- f) La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone.
- g) El vicio del juego por dinero caracterizado por la frecuencia.
- h) Dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen.
- i) Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido.

j) La intervención activa en política.

k) Para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de su cónyuge, o de los descendientes y ascendientes.

l) Aceptar el cargo de árbitro arbitrador.

ll) Contraer obligaciones civiles con los litigantes o profesionales que actúen en su Juzgado o Tribunal.

m) Ejercer el comercio o industria.

n) Desempeñar otra función pública no encomendada por ley, excepto la docencia.

ñ) La realización de actos de parcialidad manifiesta.

o) Estar concursado civilmente por causa imputable al funcionario.

p) Negarse injustificadamente a que le sean practicados controles médicos que determinen su capacidad laboral

q) Toda otra acción u omisión que implique defeción de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura.

r) Las que se determinen en otras leyes.”

ARTÍCULO 9°: Modifícase el artículo 24 de la Ley N° 13.661 (texto según Ley 14.088) el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24. COMISIÓN BICAMERAL. Créase la Comisión Bicameral que estará integrada por doce (12) Legisladores; cinco (5) Senadores y siete (7) Diputados designados por los Presidentes de cada una de las Cámaras por el término de dos (2) años, siempre que sus mandatos se encuentren vigentes.

Será presidida por un representante de la Honorable Cámara de Diputados. Los integrantes de la misma no podrán argüir como motivo de excusación, en caso de resultar sorteados de conformidad con lo previsto en el artículo 4°, la sola circunstancia de integrar la comisión; salvo en el supuesto de haber participado de la acusación, todo ello sin perjuicio de la potestad de recusar que asiste a los interesados en función de lo dispuesto por el Art. 14 de esta Ley.

La actuación de los particulares ante la Comisión Bicameral estará exenta de todo gravamen y podrá realizarse sin patrocinio letrado, debiendo sus presentaciones guardar el decoro que las mismas requieran.

La Honorable Cámara de Diputados proveerá las dependencias y el personal necesario para el funcionamiento de la Comisión Bicameral de la presente Ley.”

ARTÍCULO 10: Incorpórese el artículo 24 bis a la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24 BIS. FUNCIONES DE LA COMISIÓN BICAMERAL. Sin perjuicio de las demás funciones que le asigna esta Ley, la Comisión Bicameral tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Recibir denuncias y girarlas a la Secretaría Permanente, cuando cumplan los requisitos previstos por el artículo 26.
- c) Recibir presentaciones de los particulares y analizar la verosimilitud de los hechos expuestos en las mismas, a cuyo fin podrá requerir los informes que considere pertinentes, al solo efecto de formar convicción. La Comisión tendrá un plazo de noventa (90) días para formalizar la denuncia ante la Secretaría Permanente u ordenar el archivo de las actuaciones.
- d) Asumir, si hubiere mérito, el rol de acusador.”

ARTÍCULO 11: Modifícase el artículo 26 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26. La denuncia se presentará por escrito con firma de letrado, ante la Mesa de Entradas de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento y deberá contener:

- a) Nombre, apellido y domicilio real del denunciante.
- b) Individualización del magistrado o funcionario denunciado.
- c) Relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde y los cargos que se formulen, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 20 y 21 de la presente Ley.
- d) Ofrecimiento de toda la prueba. Si fuera documental, deberá acom-

pañarse en el mismo acto y en caso de imposibilidad se indicará con precisión el lugar donde se encuentre.

e) Nombre, apellido, profesión y domicilio de los testigos, si los hubiere.

f) Firma del denunciante.

g) Domicilio legal del denunciante en la ciudad de La Plata.

Cuando la denuncia no reuniese los requisitos establecidos, el Secretario del Jurado intimará al denunciante para que en el término de tres días supla las omisiones que se le señalen, bajo apercibimiento de ordenar, sin más trámite, su archivo.

En caso de que la denuncia se basare en causales no previstas en los artículos 20 y 21 de la presente Ley, o fuera manifiestamente infundada, el Secretario informará tal circunstancia al Presidente, previo las diligencias probatorias que estime conducentes. Recibido dicho informe, el presidente podrá disponer el archivo de las actuaciones."

ARTÍCULO 12: Modificase el artículo 27 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 27. Si la denuncia reuniera los requisitos del artículo 26, el Presidente citará a audiencia a los miembros, la que se celebrará dentro de los sesenta (60) días de recibida o complementada aquella denuncia, para que se pronuncien por mayoría de votos sobre su competencia.

Si el Jurado hubiere resuelto que tiene competencia sobre el caso podrá ordenar la instrucción de un sumario, el que quedará a cargo del miembro del Cuerpo de Instructores que se hubiere designado oportunamente. En caso de que el Jurado estime innecesaria la sustanciación del sumario, o disponga la producción de pruebas sin que el mismo fuera instruido, se procederá de conformidad con lo prescripto por el Art. 30, segundo párrafo.

De resolverse en forma negativa la cuestión de la competencia, se procederá al archivo de las actuaciones, previa notificación a quien hubiera formulado la denuncia."

ARTÍCULO 13: Incorpórase como artículo 29 bis de la Ley N° 13.661 el siguiente texto:

"Artículo 29 bis. En cualquier estado del proceso anterior a la suspensión, si existieran elementos probatorios que hicieran verosímiles los hechos denunciados y si la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado, o si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación, previa vista al interesado por el término de diez (10) días, el Jurado podrá disponer su apartamiento preventivo del cargo. Tal medida, que será de interpretación restrictiva, deberá ser debidamente fundamentada.

La medida se prolongará por el término de noventa (90) días corridos, pudiendo ser prorrogada por una única vez y por igual lapso.

Lo dispuesto es sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de licenciar al magistrado por el tiempo que demande que el jurado se expida al respecto."

ARTÍCULO 14: Modificase el artículo 30 de la Ley N° 13.661 (Texto según Ley N° 14.088), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 30. Clausurado el sumario la Secretaría Permanente elevará las actuaciones al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días.

El Presidente correrá traslado de la misma por el término de treinta (30) días al denunciante, al Ministro de la Suprema Corte que correspondiera, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral de esta Ley, a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de Acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones. A ese fin, dichas partes podrán solicitar a la Secretaría Permanente ampliación de medidas probatorias, circunstancia que producirá la interrupción del plazo antes señalado."

ARTÍCULO 15: Modificase el artículo 31 de la Ley N° 13.661 (Texto según Ley N° 14.088), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 31. Cuando el acusador fuera un particular, no se correrá el traslado de la denuncia previsto en el artículo precedente si previamente no acredita, en la forma que determine el Presidente, fianza suficiente para responder a las costas del proceso."

ARTÍCULO 16: Modificase el artículo 32 de la Ley N° 13.661 (Texto según Ley N° 14.088), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 32. Cuando hubiere varios acusadores contra un mismo magistrado o funcionario, y se tratare de hechos que guarden relación entre sí, deberán obrar bajo una

única representación. Si la acusación hubiese sido deducida por el Ministro designado por la Suprema Corte, por el Procurador General de la misma o por la Comisión Bicameral, la representación deberá ser asumida por uno de ellos elegido mediante acuerdo entre todos los acusadores. De no mediar tal acuerdo, la unificación será resuelta por el Presidente del Jurado. En caso de que un particular fuera también acusador, aunque no pueda asumir la representación unificada, será tenido como adjutor de la misma."

ARTÍCULO 17: Modificase el artículo 33 de la Ley N° 13.661 (Texto según Ley 14.088), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 33. De la acusación se dará traslado al Magistrado o funcionario denunciado por el término de treinta (30) días a efectos de formular su defensa."

ARTÍCULO 18: Modificase el artículo 37 de la Ley N° 13.661 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 37. Declarada la admisibilidad de la acusación las partes serán citadas a juicio por el plazo individual de diez (10) días a fin que ofrezcan las pruebas que pretenden utilizar en el debate.

En la misma oportunidad, las partes deberán manifestar expresamente si consideran necesario realizar una audiencia preliminar ante el plenario, que se fijará en el plazo más breve posible.

En el curso de esta audiencia se tratará lo referido a:

a) Las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable que durará el mismo.

b) La validez constitucional de los actos del sumario que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieren existir, siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa sumarial.

c) Las diligencias a realizar en caso de que sea necesaria una instrucción suplementaria, estableciendo su objeto y tiempo de duración.

El Jurado de Enjuiciamiento podrá sugerir la prescindencia de aquella prueba que aparezca como manifiestamente impertinente, superabundante o superflua, a cuyo fin podrá convocar a las partes a la audiencia aún sin petición expresa de éstas, si lo considerare necesario.

El Jurado de Enjuiciamiento dictará resolución sobre las cuestiones pertinentes, dentro del término de cinco (5) días de ofrecida la prueba o de recibida la audiencia, según sea el caso."

ARTÍCULO 19: Modificase el artículo 41 de la Ley N° 13.661 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 41. No habiendo acusación por parte de la Procuración General de la Suprema Corte ni de la Comisión Bicameral, si el acusador particular no compareciere o desistiere, el juicio se tendrá por desistido con costas a cargo de dicho acusador. Si luego de haberse promovido la acusación por el Procurador General y/o la Comisión Bicameral, ambos desistieran de la misma, el acusador particular podrá seguir adelante el proceso en el estado en que se encuentre, sin que le sea posible retrotraer las actuaciones ni modificar la prueba que se hubiera ofrecido.

En el caso que no compareciere el acusado, ni su defensor particular, se le nombrará como defensor oficial al que estuviere en turno, siguiéndose el proceso en su ausencia. En ese caso se podrá suspender el juicio por un término no mayor a diez días corridos a fin de tomar vista de las actuaciones."

ARTÍCULO 20: Modificase el artículo 45 de la Ley N° 13.661 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 45. Constituido el Jurado en sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para que ninguno de los jurados pueda retirarse de la casa hasta que se cumpla el cometido. Inmediatamente, someterá al Jurado la consideración de las circunstancias de la causa a fin de determinar si ha sido probada la acusación y, en su caso, si procede la destitución del acusado. La resolución que se dicte deberá hacer mérito de los hechos que se hubieran tenido por probados, de su vinculación con las normas presuntamente violadas y ser derivación razonada del derecho vigente. También se dispondrá la imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en el Título IV del Libro V del Código Procesal Civil y Comercial."

ARTÍCULO 21: Modificase el artículo 54 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 54. El Presidente del Jurado podrá requerir la presencia de taquígrafos, a quienes se les abonará la prestación extraordinaria realizada con recursos del organismo del cual dependen. Asimismo, podrá ordenarse la grabación total o parcial del debate."

ARTÍCULO 22: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González

Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto

Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi

Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro

Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (14.441).

La Plata, 9 de enero de 2013.

Ariel R. Ibáñez

Subsecretario Legal y Técnico

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires

TESORERIA GENERAL

Resolución N° 36/13

La Plata, 19 de febrero de 2013

VISTO la Resolución N° 67/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Tercer Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, las Leyes N° 13767 y 14393, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 276/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 de Presupuesto del Ejercicio 2013 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 61 de la Ley N° 14393 incorpora a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificaciones, un artículo por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 43 y 61 de la mencionada Ley N° 14393, se aprobó por Resolución N° 276/12 de Tesorería General de la

Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cinco mil quinientos noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil (VN \$5.598.450.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 10/13 y 22/13 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los dos primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos un mil ciento cincuenta y un millones quinientos sesenta y siete mil (VN \$1.151.567.000);

Que por Resolución N° 34/13 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos cuarenta y nueve millones quinientos treinta y un mil (VN \$49.531.000);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos un mil doscientos un millones noventa y ocho mil (VN \$1.201.098.000);

Que a la fecha no se ha efectivizado el rescate de las mismas;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos un mil doscientos un millones noventa y ocho mil (VN \$1.201.098.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 1/13 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante los artículos 43 y 61 de la Ley N° 14393 y los incisos a), d) e i) del artículo 76, del Anexo Único, del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 67/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Tercer Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2013 por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 67/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y nueve (49) días con vencimiento el 11 de abril de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 16 de mayo de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 8 de agosto de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 67/13 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14393 de Presupuesto para el Ejercicio 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14393 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES;
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y nueve (49) días con vencimiento el 11 de abril de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos trescientos dieciocho millones sesenta y ocho mil (VN \$318.068.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y nueve (49) días con vencimiento el 11 de abril de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de la licitación: 19 de febrero de 2013.

e) Fecha de emisión: 21 de febrero de 2013.

f) Fecha de liquidación: 21 de febrero de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos trescientos dieciocho millones sesenta y ocho mil (VN \$318.068.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio resultante de la licitación.

k) Plazo: cuarenta y nueve (49) días.

l) Vencimiento: 11 de abril de 2013.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor

Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 16 de mayo de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos cien millones doscientos ochenta y tres mil (VN \$100.283.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 16 de mayo de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de la licitación: 19 de febrero de 2013.

e) Fecha de emisión: 21 de febrero de 2013.

f) Fecha de liquidación: 21 de febrero de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cien millones doscientos ochenta y tres mil (VN \$100.283.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su Valor Nominal, al precio resultante de la licitación.

k) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.

l) Vencimiento: 16 de mayo de 2013.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-

Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Tularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 8 de agosto de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos ciento siete millones quinientos sesenta y un mil (VN \$107.561.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 8 de agosto de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de la licitación: 19 de febrero de 2013.

e) Fecha de emisión: 21 de febrero de 2013.

f) Fecha de liquidación: 21 de febrero de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento

siete millones quinientos sesenta y un mil (VN \$107.561.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 8 de mayo de 2013 y el segundo, el 8 de agosto de 2013. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.

n) Vencimiento: 8 de agosto de 2013.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Tularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Dr. Amilcar Zufriategui

Tesorero General

C.C. 1.482

Provincia de Buenos Aires
SUBSECRETARÍA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL ESTADO
Resolución N° 2

La Plata, 6 de febrero de 2013.

VISTO el Decreto N° 666/12, de aprobación de la estructura orgánico – funcional de la Secretaría General de la Gobernación, el Decreto N° 184/03 y el expediente N° 2100-16027/12, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 666/12 se ha modificado la estructura orgánico funcional de la Secretaría General de la Gobernación aprobada por Decreto N° 102/11B, derogando los artículos 1° y 2° -con excepción del Anexo 2 d- del citado Decreto;

Que el Decreto N° 666/12 asigna a la Subsecretaría para la Modernización del Estado como acción a cargo "...Entender en la formulación, diseño, aprobación e implementación de una agenda para la innovación en la gestión pública...";

Que, asimismo, la citada norma asigna a la Subsecretaría para la Modernización del Estado, entender en la formulación, diseño, aprobación, implementación, seguimiento, evaluación y control de los planes, programas y proyectos que tengan por objeto la modernización del Estado provincial, promoviendo la transparencia en la información y la eficiencia en la gestión;

Que la Subsecretaría para la Modernización del Estado promueve el desarrollo e implementación de una agenda para la innovación en la gestión pública provincial;

Que en el marco de dicha agenda se destacan las acciones que la Subsecretaría para la Modernización del Estado desarrolla con el objetivo de incrementar la calidad y la cantidad de servicios a la ciudadanía provistos por el Gobierno de la Provincia a través de recursos y estrategias de gestión innovadores, en particular aquéllos vinculados a la incorporación y difusión de uso de tecnologías de la información y de las comunicacio-

nes para facilitar y simplificar la realización de trámites en el ámbito del Sector Público Provincial;

Que estas acciones constituyen, además, uno de los factores claves para optimizar y ampliar los canales de comunicación con la ciudadanía y transparentar la gestión pública;

Que por Decreto N° 184/03 se dispuso la creación de la Guía Única de Trámites de la Provincia de Buenos Aires, bajo los principios de transparencia y simplicidad de la gestión, con el fin de asegurar a los administrados el acceso a información completa, fehaciente y actualizada para la realización de todo tipo de trámites ante la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada y entidades autárquicas provinciales;

Que, el mencionado Decreto de creación de la Guía Única de Trámites asigna a la actual Subsecretaría para la Modernización del Estado el carácter de Autoridad de Aplicación de la citada norma, excepto en las materias que expresamente se señalan como a cargo de la Secretaría General de la Gobernación, a través de la, por ese entonces, Dirección Provincial de Informática (actual Dirección Provincial de Sistema de Información y Tecnologías);

Que, en tal sentido, el citado Decreto dispone en su Artículo 10°: "...La Secretaría para la Modernización del Estado será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto, con excepción de las materias vinculadas a los procedimientos informáticos, actualización, respaldo periódico y disponibilidad del portal en la Intranet provincial y en Internet y definición del formato digital para la entrega de la Guía a los solicitantes que será competencia de la Secretaría General de la Gobernación a través de la Dirección Provincial Informática...";

Que, con base en estas competencias, la Subsecretaría para la Modernización del Estado propicia e impulsa un proyecto de Resolución que tiene por objeto aprobar el Programa de Servicios al Ciudadano y de su respectivo Portal en el sitio oficial en internet <http://www.serviciosalciudadano.gba.gob.ar> con el propósito de facilitar el acceso de la ciudadanía a la oferta de servicios que brinda el Estado Provincial, así como de promover la incorporación y difusión de uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para incrementar la calidad y cantidad de los servicios provistos por medios digitales;

Que, de esta manera, se pretende avanzar con una estrategia de apertura y comunicación tanto física como virtual con el objetivo de fortalecer la relación de la Provincia de Buenos Aires con la ciudadanía;

Que una de las líneas de trabajo vinculadas con el anteriormente mencionado Programa, es promover la articulación de los diversos puntos de atención, orientación y acceso a información relativa a los servicios brindados por el Estado Provincial, constituidos o que se constituyan en el ámbito de las diversas Jurisdicciones y Organismos que integran el Sector Público Provincial;

Que ha intervenido Asesoría General de Gobierno a fojas 7 formulando observación relacionada a encomendar las actividades del Centro de Consulta Ciudadana a un órgano con una designación posterior de un agente por resolución autónoma. La misma ha sido contemplada para la redacción del presente.

Que la presente se dicta con base en las consideraciones que anteceden y en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 666/12 y N° 184/03;

Por ello,

ELSUBSECRETARIO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. En el marco de la agenda para la Innovación en la gestión pública, aprobar la creación, puesta en marcha, implementación y funcionamiento, en el ámbito de la Subsecretaría para la Modernización del Estado, del Centro de Consulta Ciudadana, con el propósito de promover la articulación en el funcionamiento de los diversos puntos de atención, orientación y acceso a la información relativa a los servicios brindados por el Estado Provincial, vigentes en las diversas Jurisdicciones y Organismos que integran el Sector Público Provincial.

ARTÍCULO 2°. Determinar que, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto N° 184/03, de creación de la Guía Única de Trámites, y a través del Centro de Consulta

Ciudadana, cuya creación se dispone por el artículo anterior, la Subsecretaría para la Modernización del Estado propenderá a la coordinación de acciones con las restantes Jurisdicciones y Organismos comprendidos por los alcances del mencionado Decreto, con el fin de satisfacer los requerimientos de información que realicen los ciudadanos consultantes en materia de información pública vinculada a servicios brindados por el Estado Provincial.

ARTÍCULO 3°. Encomendar al Responsable del Centro de Consulta Ciudadana las siguientes funciones:

a) Coordinación del funcionamiento del Centro de Consulta Ciudadana cuya creación se dispone por el Artículo 1° así como de todas las actividades que demande su puesta en marcha e implementación.

b) Coordinación de la GUÍA ÚNICA DE TRÁMITES creada por el Artículo 1° del Decreto N° 184/03 y de su vinculación con el Centro de Consulta Ciudadana a través de la incorporación y difusión de uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

c) Coordinación de las acciones que surjan como a cargo de la Subsecretaría para la Modernización del Estado en el marco del Decreto N° 184/03, en consecuencia de la presente.

ARTÍCULO 4°. El Responsable del Centro de Consulta Ciudadana tendrá a su cargo las siguientes tareas:

a) Facilitar y orientar el proceso de consulta ciudadana, centralizando la información general relativa a la Guía Única de Trámites, vinculando a las Jurisdicciones y Organismos que integran el Sector Público Provincial, e interactuando con ellos de modo tal de satisfacer, en tiempo y forma, las consultas que realicen los ciudadanos;

b) Procurar brindar o que se brinde respuesta institucional personalizada, presencial o en línea, a todas las consultas que se formulen;

c) Facilitar a los consultantes, por sí o a través del contacto con los puntos de atención vigentes en las Jurisdicciones y Organismos que integran el Sector Público Provincial, orientación para el acceso a la información relativa a los servicios brindados por el Estado Provincial;

d) Llevar un registro y categorización de las consultas, sugerencias y comentarios efectuados por los ciudadanos y de la respuestas institucionales suministradas, como insumo para optimizar el servicio prestado por el Centro de Consulta Ciudadana, a través de la Guía Única de Trámites;

e) Receptar e implementar, en su caso, las sugerencias y comentarios relativos al funcionamiento de la Guía Única de Trámites, así como en materia del funcionamiento del Centro de Consulta Ciudadana y del correspondiente a los diversos puntos de atención vigentes en las Jurisdicciones y Organismos que integran el Sector Público Provincial Organismo, en cuanto a espacios abiertos a la atención y participación ciudadana;

f) Analizar la información relativa a las cuestiones que originen consultas, sugerencias y comentarios de los usuarios;

g) Formular y elevar al Subsecretario para la Modernización del Estado, propuestas de acción tendientes a optimizar la atención al ciudadano y el funcionamiento de la Guía Única de Trámites;

h) Realizar todas aquellas acciones que coadyuven al incremento de los niveles de transparencia institucional, a través de la actividad de evacuación, facilitación y orientación de consultas referidas a la Guía Única de Trámites.

ARTÍCULO 5°. Encomendar a las Direcciones Provinciales Unidad de Coordinación, de Gestión Pública, Unidad Ejecutora del Trámite Único Simplificado y al Instituto Provincial de la Administración Pública la colaboración que requiera a tales Direcciones el Responsable, en ejercicio del Centro que se le ha encomendado.

En especial, encomendar a la Dirección Provincial Unidad Ejecutora del Trámite Único Simplificado en el marco del Programa de Servicios al Ciudadano, la puesta a disposición del Centro de Consulta Ciudadana, de la estructura y recursos a cargo de la citada Dirección, a los efectos de colaborar con el Responsable del citado Centro, a través del gerenciamento y de la realización de las siguientes actividades:

a) Seguimiento y evaluación de funcionamiento y del grado de actualización de la Guía Única de Trámites;

b) Provisión de informes a la Coordinación del Programa respecto de las actualizaciones realizadas por las Jurisdicciones y Organismos, así como respecto de los resguardos normativos y documentales provistos vinculados a la Guía Única de Trámites;

c) Elaboración de propuestas de respuesta a las consultas y reclamos formulados por usuarios externos e internos, conforme plazos dispuestos por el Decreto N° 184/03;

d) Provisión de asistencia técnica a las Jurisdicciones y Organismos a los efectos de incrementar los niveles de digitalización de los servicios informados a la ciudadanía a través de la Guía Única de Trámites;

e) Formulación de reportes, análisis técnicos e informáticos, recomendaciones y propuestas en materia de usabilidad, accesibilidad y navegabilidad de la Guía Única de Trámites y realización de las actividades que demande su concreción, en coordinación con la Dirección Provincial de Sistemas de Información y Tecnologías;

f) Asesoramiento permanente en materia del marco normativo vigente referido a los trámites y servicios en el ámbito provincial;

g) Apoyo técnico, tecnológico y administrativo para la implementación de las iniciativas en el marco del Programa de Servicios al Ciudadano y para llevar adelante las relaciones interinstitucionales con las distintas Jurisdicciones y Organismos en el marco del Decreto N° 184/03.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar, publicar en el sitio oficial en internet de la SUBSECRETARÍA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Roberto Damián Reale
Subsecretario para la Modernización
del Estado
C.C. 1.213

Provincia de Buenos Aires
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
Resolución N° 4

La Plata, 7 de febrero de 2013.

VISTO el expediente N° 2100-16874/13, la Ley N° 13.757, el Decreto N° 16236/54, y

CONSIDERANDO:

Que la Coordinación General Unidad Gobernador de la Provincia de Buenos Aires solicita se le asigne un número de característica para la caratulación de expedientes que se originen en esa jurisdicción;

Que mediante el dictado del Decreto N° 2126/09, se aprobó la estructura orgánico funcional del organismo citado, la cual fuera modificada posteriormente por el Decreto N° 101/11 B;

Que, de conformidad con el artículo 4° del Reglamento aprobado mediante Decreto N° 16236/54, la Secretaría General de la Gobernación deberá asignar nuevos los números de características a las reparticiones que lo soliciten;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.757;

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Asignar a la Coordinación General Unidad Gobernador de la Provincia de Buenos Aires la característica N° 2173 para la numeración de los expedientes que en la misma se originen.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Eduardo Oscar Camaño
Secretario General de la Gobernación
C.C. 1.229